

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-456/2009

ACTORES: ALMA ROSA HERNÁNDEZ
ESCOBAR Y OTRO

RESPONSABLE: PRIMERA SALA DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por Alma Rosa
Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros, en su carácter de
precandidatos a diputados federales por el principio de
representación proporcional del Estado de Veracruz, en contra
de la resolución JI-1ra Sala-058/2008 emitida por la Primera
Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción
Nacional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración que los actores realizan
en su demanda y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

1. El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió y publicó las convocatorias para los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Según las convocatorias emitidas, el periodo de registro de precandidatos y aspirantes, correría del dieciséis al veinticinco de enero de dos mil nueve, ante las Comisiones Electorales Estatales, las cuales tenían como plazo para declarar su procedencia, a más tardar el veintiocho de enero de dos mil nueve.

3. El treinta de enero de dos mil nueve, la referida Comisión Nacional de Elecciones se pronunció sobre la aprobación o negativa de los registros de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, con base en los dictámenes remitidos por las Comisiones Electorales Estatales.

4. De conformidad con la convocatoria emitida para el Estado de Veracruz, a dicha entidad le correspondería elegir trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

5. El veintidós de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral distrital, en la que se eligieron las fórmulas

de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que participarían en la elección estatal.

6. El veintinueve siguiente, tuvo verificativo la elección estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y trece fórmulas de representación proporcional.

7. En la misma fecha, la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, declaró la validez de los resultados de la elección para elegir a las trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

8. En desacuerdo con lo anterior, los ahora promoventes presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

9. El siete de abril de dos mil nueve, la Primera Sala de la mencionada Comisión, emitió resolución en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el Juicio de Inconformidad promovido por ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR, MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, precandidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se consideran **improcedentes**, por extemporáneos, los agravios relativos a que en los puntos 18, 19, y 20 de la Convocatoria se estableció que el escrutinio y cómputo de los

resultados se realizaría en una sesión de la Comisión Electoral Estatal convocada al efecto.

TERCERO. Se consideran **infundados** el resto de los agravios expuestos y en consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo estatal de la elección en Veracruz y sus resultados.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente a ALMA ROSA HERNÁNDEZ Y SILVIA ISABEL MONGE VILLALOBOS en los domicilios señalados para esos efectos; por **estrados** a MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por **oficio** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de abril del año que transcurre, los ahora enjuiciantes, por su propio derecho, presentaron ante el órgano señalado como responsable, el juicio que ahora se resuelve.

III. Trámite. La responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil nueve, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a

través del oficio TEPJF-SGA-1411/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, se requirió a la responsable diversa documentación para la debida sustanciación del expediente, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de mayo de dos mil nueve, la magistrada instructora admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una resolución dictada por un órgano partidista nacional, la cual consideran viola sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso, el órgano señalado como responsable sostiene que debe desecharse la presente demanda, en razón de que desde su óptica se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación, así como la falta de agotamiento de la instancia intrapartidista.

En lo que toca a la segunda de las improcedencias, la responsable sostiene su surtimiento sobre la base de que los actores antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, debieron haber incoado el recurso de reconsideración previsto en la normativa partidista del Partido Acción Nacional.

La causal resulta **infundada**.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que los actos y resoluciones partidarias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, deben ser recurribles en el seno de los partidos, como condición para acudir a la jurisdicción del Estado, también ha

referido que los militantes quedan eximidos de su agotamiento, si éstos no resultan formal y materialmente eficaces para restituirlos en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos. Tal criterio se sustenta, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad resulta procedente en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

En consonancia, atentos a lo sancionado por el numeral 141 del aludido reglamento, el recurso de reconsideración resulta procedente para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones

en los juicios de inconformidad, el cual será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

En el caso a estudio, la materia de impugnación lo constituye la determinación emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad a través de la cual declaró improcedentes los agravios enderezados por los ahora enjuiciantes y, por ende, confirmó, entre otros aspectos, el cómputo estatal de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en Veracruz, así como sus resultados.

Tal circunstancia hace evidente que en situaciones ordinarias, los promoventes se encontrarían obligados a agotar el recurso de reconsideración, puesto que como se vio, es el medio de defensa que se prevé dentro de la cadena impugnativa del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se estima que se justifica el *per saltum* invocado por los actores, lo cual los exime de agotar dicho recurso, ya que de hacerlo se podrían ver afectados los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que el trámite y el tiempo para resolverlo podría causar una merma en su pretensión fundamental, la cual estriba en ocupar una mejor posición en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior, ya que en la hipótesis de que se remitiera la presente demanda ante el órgano responsable, para que la tramitara y resolviera como recurso de reconsideración, siguiendo lo que sanciona el artículo 145, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, podrían transcurrir al menos catorce días para que se tuviera una determinación por parte del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aunado al tiempo que pudiese ocuparse si tal determinación se cuestionara ante esta instancia jurisdiccional, cuando que las campañas electorales iniciaran formalmente el próximo tres de mayo del año en curso.

De esta forma, si se determinara esperar el agotamiento de las instancias mencionadas, existiría el riesgo de que se afectaran de manera importante, los derechos político-electorales de los actores, ya que el simple transcurso del tiempo que tendría que pasar antes de tener una decisión final sobre el tema en controversia, implicaría que se perdiera un importante periodo, ya dentro de la etapa de campaña, aun cuando los diputados por el principio de representación proporcional, formalmente no la realicen.

En tal contexto, a fin de dar certeza al proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el mencionado principio en el Estado de Veracruz, se considera desestimar la improcedencia planteada, y en contraposición

tener por justificado el *per saltum*, para que la cuestión en disputa se resuelva en definitiva por parte de esta Sala Superior.

Respecto a la extemporaneidad de la demanda, dado que constituye un aspecto que se vincula con la indebida notificación de la resolución que cuestionan los actores en su escrito de demanda, por cuestión de método, se considera oportuno su análisis de fondo en el presente apartado.

La improcedencia resulta **infundada**.

La responsable sostiene su surtimiento, aduciendo que la resolución recaída al juicio de inconformidad dictada por la Sala de la Comisión, fue notificada a los actores por estrados, en la propia fecha de su emisión, dado que no fue posible realizar la notificación personal en el domicilio que señalaron en autos. En ese sentido, refiere que si el plazo que tenían para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corrió del nueve al doce de abril de dos mil nueve, y su demanda la presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional hasta el diecisiete del mes y año en curso, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que tenían para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto hace a la figura de la notificación, ha sido identificada como el acto jurídico de comunicación

mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso, el contenido de una resolución o sentencia.

Tal concepto, en esencia recoge, la noción de lo que debe entenderse por este acto procesal, cuyo objeto es que las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de una determinación de la autoridad u órgano responsable, estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla, a efecto de que se encuentre en aptitud de ejercitar los actos que mejor le ajusten, tendentes a garantizar el impulso

dentro del proceso y, así poder salvaguardar y hacer valer sus derechos.

A partir de dicha actuación, es que ciertamente se podría fijar el cómputo inicial de los plazos procesales, dentro de los cuales se deben cumplir o impugnar las determinaciones de la autoridad u órgano partidista, o en su caso, ejercer algún derecho.

En cuanto a las reglas de notificación que se contemplan en la normativa interna del Partido Acción Nacional, respecto a sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 140 del Reglamento del mismo nombre, se dispone que las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas, entre otros, al precandidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la resolución, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

Respecto a las reglas de notificación, en el numeral 129 del Reglamento en comento se dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, pudiendo ser practicadas en cualquier día y hora de manera personal, por

estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o telegrama, según se requiera para la eficacia del acto.

Atentos a lo señalado por el artículo 130 del ordenamiento en cuestión, las notificaciones personales se harán directamente al interesado, debiendo contener las cédulas de notificación:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de las persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del notificador.

Si ocurre que no se encuentra presente el interesado, la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio. No obstante, si está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, procediendo a fijar la notificación en los estrados, debiendo en todos los casos, dejar en el expediente la cédula respectiva y la copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

En el caso, la responsable pretende justificar la legalidad de su actuar, aduciendo que la notificación de la resolución del juicio de inconformidad promovido por los actores, fue realizada desde el pasado ocho de abril de dos mil nueve, por estrados, en razón de que no le fue posible la práctica de la diligencia de notificación personal.

Las constancias que remite para acreditar lo anterior, se hacen consistir en lo siguiente:

Razón de notificación personal 1:

170

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

AV. COYOHCAN No. 1546 COL. DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100 MÉXICO, D.F. TEL. 5200 4000 EXT. 3148 FAX. EXT. 3347

México, Distrito Federal a 08 de abril de dos mil nueve.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Siendo las veinte horas del día ocho de abril de dos mil nueve, el suscrito Licenciado ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO, en mi carácter de notificador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, me constituí en el edificio marcado con el número 1147, de Calzada de Tlalpan, en la Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, código postal 03300 en México Distrito Federal, en busca de la C. ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR o sus autorizados, y cerciorado de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, procedí a oprimir el timbre marcado con el número 16, que se ubica dentro del tablero de timbres en la parte inferior derecha, a efecto de llevar a cabo la presente diligencia, acción que realicé por espacio de tres minutos sin obtener respuesta, en vista de lo anterior, procedí a tocar el timbre marcado como portería a fin de encontrar alguna persona que me permitiera el acceso al departamento 16, con el objeto de realizarle una notificación personal a la antes mencionada, oprimiendo dicho timbre por un espacio de tres minutos sin obtener respuesta alguna del portero o alguna persona que me pudiera permitir el acceso al citado departamento 16, motivo por el cual no es posible llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución número Ji-1ra Sala-058/09, recaída al Juicio de Inconformidad promovido por la C. ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR Y OTROS, por lo cual procedí a fijar la notificación en el exterior del inmueble mencionado, acto seguido, me retire del lugar siendo las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos minutos, del día de la fecha, ocurriendo todo lo anterior en la presencia de los testigos C.C. ALBERTO JIMÉNEZ LOPEZ Y VICENTE CARRILLO URBAN, razón que se asienta para todos los efectos legales conducentes.

ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO
NOTIFICADOR

ALBERTO JIMÉNEZ LOPEZ
TESTIGO

VICENTE CARRILLO URBAN
TESTIGO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Por una patria ordenada y generosa

Razón de notificación personal 2:

México, Distrito Federal a ocho de abril de dos mil nueve. --

Razon DE NOTIFICACION.

Stando las veintitres horas con cincuenta minutos del día ocho de abril de dos mil nueve, el suscrito Lic. ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO, en mi carácter de notificador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, me constituí en el edificio marcado con el número 1447 de calle de Tlalpan, en la colonia parte les, Delegación Benito Juárez, código postal 03300 en México, Distrito Federal en busca de la C. ALMA ROSA HERNANDEZ ESCOBAR o sus autorizados, y convencido de ser el domicilio por así constar en la NOMENCLATURA y número exterior del inmueble, procedí a presionar el timbre marcado con el número 16 que se ubica dentro del tablero de timbres en la parte inferior derecha a efecto de llevar a cabo la presente diligencia acci6n que realicé por espacio de tres minutos sin obtener respuesta, en vista de lo anterior, procedí a tocar el timbre marcado como pertenía a fin de encontrar alguna persona que me permitiera el acceso al departamento 16 con el objeto de realizarle una notificación personal a la antes mencionada, oprimiendo dicho timbre por espacio de tres minutos sin obtener respuesta alguna del portero o alguna persona que me pudiera permitir el acceso al departamento 16, motivo por el cual no es posible llevar a cabo la diligencia de notificación de la resoluci6n numero SI-1a Sala-058/2009, recaída al juicio de inconformidad promovido por la C. ALMA ROSA HERNANDEZ ESCOBAR Y OTROS, por lo cual procedo a fijar la notificación en el exterior del inmueble mencionado, acto seguido me retiro del lugar cuando las veintitres horas con cincuenta y ocho minutos del día de la fecha, ocurriendo todo lo anterior en la presencia de los señores ALBERTO JIMENEZ ROSAS Y VICENTE ROSARIO MEDRANO, así se ve anexa para los efectos legales a que haya lugar.

Abraham Elizalde Medrano

Cédula de notificación por estrados

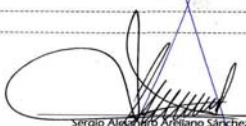
171


PARTIDO ACCION NACIONAL
COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

AV. COYOACAN No. 1546 COL. DEL VALLE DEL BENITO JUAREZ
C.P. 03100 MEXICO, D.F. TEL. 5200 4000 EXT. 3148 FAX. EXT. 3347

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En México, D.F., a ocho de abril de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 130 parte 6, y 140 del Reglamento de Selección de Candidatos Cargos de Elección Popular, siendo las 23 horas con 55 minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán # 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, en la ciudad de México, Distrito Federal, se publica en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones para copocimiento de la C. ALMA ROSA HERNANDEZ ESCOBAR Y OTROS, en su calidad de PROMOVENTE, la resolución número **JI-1ra Sala-058/2009** de fecha 07 de abril de 2009 de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional recaída al Juicio de Inconformidad promovido por la C. ALMA ROSA HERNANDEZ ESCOBAR Y OTROS. DOY FE.


 Sergio Alberto Arriano Sánchez
 Secretario Ejecutivo
 México D.F., a 08 de Abril de 2009


 PARTIDO ACCION NACIONAL
 COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

Por una patria ordenada y generosa

Las documentales de referencia, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contrariamente a lo sostenido, no resultan aptas para acreditar los hechos que se pretende, dado que muestran una serie de inconsistencias en su elaboración, que distan de generar certeza hacia quienes se encuentran dirigidas.

En efecto, en la razón de notificación personal identificada con el numeral 1, el notificador asentó que la llevó a cabo el ocho de abril de dos mil nueve a partir de las veinte horas (20:00), siendo que después de tocar el timbre en diversas ocasiones sin que nadie atendiera su llamado, estimó procedente fijar la notificación en el exterior del inmueble, retirándose del lugar a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos (23:58).

En una adicional notificación personal (2), respecto al mismo acto impugnado, refiere que la diligencia inicio a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50), concluyendo de la forma mencionada a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos (23:58).

Por último, en la notificación por estrados de la resolución en cuestión, signada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, se asienta como hora de su publicación las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos (23:55).

De tales acciones ejercidas por la responsable, se advierten imprecisiones relacionadas con que:

- a) Se elaboraron dos razones de notificación respecto a un mismo acto.
- b) Ambas contienen datos distintos respecto a la hora de inicio de la diligencia.
- c) La cédula de notificación por estrados, fue elaborada antes que cualquiera de las razones personales de notificación.
- d) No hay constancia en el expediente de la copia de la cédula de notificación personal presuntamente dejada en el domicilio de los actores.
- e) No se advierte que se haya fijado en estrados, la copia de la resolución a notificar.

Tales circunstancias permiten arribar a la conclusión de que ninguna de las notificaciones practicadas, cumple con los extremos antes relatados, dado que no generan certeza respecto de lo que pretendían acreditar, pues no existe dato cierto que permita tener por satisfecho que los enjuiciantes estuvieron en posibilidad de conocer las razones y fundamentos

que el órgano responsable esgrimió al resolver su inconformidad, lo cual constituiría la vulneración de una formalidad esencial del procedimiento y, desde luego, del derecho de audiencia y defensa que tutela a su favor el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

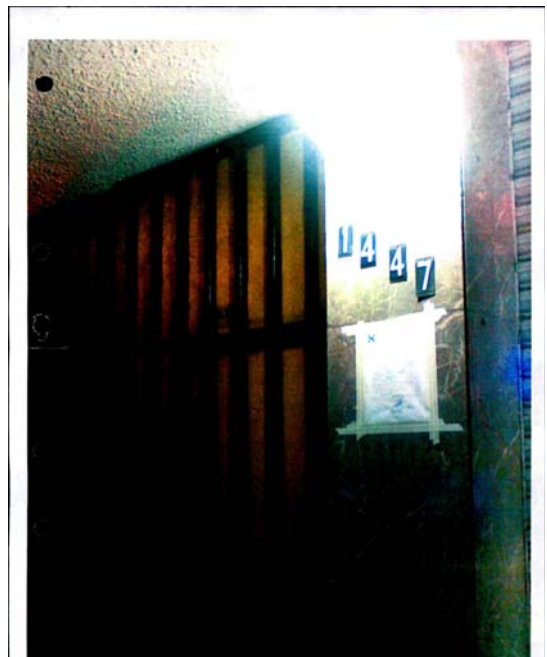
De este modo, se hace indefectible que si las diligencias supuestamente realizadas por la responsable, no resultan idóneas para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe la certeza de que los actores, parte en el proceso, conocieron real y verdaderamente la determinación que recayó a su inconformidad, éstas no les pueden surtir los efectos pretendidos.

En el estado de cosas apuntado, dado que los accionantes mencionan en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del contenido de la resolución emitida por la Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, en la fecha en que se les proporcionó copia de todo lo actuado en el expediente de su impugnación, es decir, el quince de abril de dos mil nueve, es dable tener ésta como la fecha en que tuvieron conocimiento del acto ahora cuestionado, en virtud de que objetivamente, esta sería la fecha cierta en que se actualizaría tal situación.

Por tal motivo, si la demanda que ahora nos ocupa, fue presentada ante el órgano responsable el diecisiete de abril del año en curso, es decir, en el segundo día de plazo que previene

el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello conduce a tener por presentado oportunamente el juicio instado por los actores.

Sin que obste para llegar a la conclusión que sostiene, el que la responsable aporte una secuencia fotográfica respecto de los actos que alude realizó con el fin de notificar la resolución de la Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales se hacen consistir en:



Lo anterior, ya que en dichas fotografías, en el mejor de los casos, lo único que permiten acreditar indiciariamente, es que una persona del sexo masculino colocó a las afueras de un domicilio marcado con el número 1447, un documento aparentemente con el logotipo del Partido Acción Nacional; no obstante, tal cuestión resulta insuficiente para acreditar que la notificación de la resolución en cuestión, se realizó de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, pues como se dijo, las constancias sobre las cuales pretende sostener su actuar, presentan incongruencias y omisiones que impide brindarles el valor probatorio que se alude poseen.

En el estado de cosas apuntado, ante lo erróneo de que se actualice la improcedencia de la demanda, lo conducente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios. Los disensos esgrimidos por los accionantes, se hacen consistir en lo siguiente:

1. INEFICACIA DE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN, PRESUNTAMENTE PRACTICADA EL OCHO DE ABRIL DE 2009.

En estas circunstancias, y como se advierte a fojas 170, del legajo de copias certificadas que se acompaña como prueba al presente escrito de impugnación, de la que se desprende que existe una razón de notificación de la presunta notificación practicada en el inmueble señalado para oír y recibir notificaciones; aclarando que del análisis a las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, no se advierte la existencia de la respectiva copia de la cédula de notificación con la que se pretendió notificar a

los suscritos y que presuntamente se dejó fijada en el exterior del inmueble. A mayor abundamiento; la experiencia procesal obliga y enseña, que cuando se realiza la notificación de un proveído, la notificación se practica con la cédula de notificación de la que se acompaña original y copia a efecto de que esta última se integre al expediente y se cuente con la constancia de la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se practico la diligencia de notificación dentro de las actuaciones que integran un determinado expediente jurisdiccional.

Ahora bien; por cuanto atañe a la razón de notificación; es el documento levantado por el funcionario habilitado para realizar la práctica de la diligencia de la notificación, con el que por un lado, se da cuenta a quien ordeno la practica del medio de comunicación procesal; y por el otro, es el documento idóneo para que el funcionario amplíe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó la respectiva notificación. En este contexto; estas pruebas son idóneas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se practico la notificación, cuando de las mismas se advierte que arroja datos verosímiles por existir coincidencia y congruencia de los mismos; sin embargo, y aún las notificaciones que practican los funcionarios judiciales, como podrían ser los actuarios o notificadores, que se encuentran investidos de fe pública, éstas pueden ser declaradas nulas, cuando carece de la eficacia jurídica necesaria para dar a conocer o comunicar a las partes el proveído jurisdiccional.

En este orden de ideas; del análisis de las constancias de autos se desprende otra irregularidad de la presunta notificación practicada el ocho de abril de la anualidad practicada en el domicilio que los suscritos señalamos para oír y recibir notificaciones; consistente en la propia RAZÓN DE NOTIFICACIÓN, de la que se advierte que la presunta diligencia de notificación se inició a las VEINTE HORAS del día OCHO DE ABRIL de dos mil nueve; sin embargo, el notificador expresa en forma contradictoria que supuestamente después de haber esperado "tres minutos sin obtener respuesta, en vista de lo anterior, procedí a tocar el timbre marcado como portería a fin de encontrar alguna persona que me permitiera el acceso al departamento 16...".

Ahora bien; el notificador de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expresa que se retiró del lugar hasta las VEINTITRÉS HORAS con CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del citado día ocho de abril de 2009; empero, aplicando el criterio de interpretación de la experiencia, esta demuestra que es inverosímil que la actuación hubiera durado un período de TRES HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS; tomando en consideración que son contradictorias las afirmaciones

que se advierten de la razón de notificación; al expresar que: "...procedí a oprimir el timbre marcado con el número 16, que se ubica dentro del tablero de timbres en la parte inferior derecha, a efecto de llevar a cabo la presente diligencia, acción que realice por espacio de tres minutos sin obtener respuesta, en vista de lo anterior, procedí a tocar el timbre marcado como portería, a fin de encontrar alguna persona que me permitiera el acceso al departamento 16...oprimiendo dicho timbre por espacio de tres minutos...". De esta parte, se advierte que las presuntas acciones de tocar u oprimir el timbre se realizaron en un lapso máximo de SEIS MINUTOS, por lo que afirmar que la diligencia INICIO A LAS VEINTE HORAS Y CONCLUYÓ A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS; es decir, TRES HORAS, CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, es inverosímil; por lo que la presente actuación viola el principio de certeza jurídica; al no tener la certeza del momento en que se realizó la practica del medio de comunicación procesal de mérito.

A mayor abundamiento; a fojas 171 de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que presuntamente ante la imposibilidad de realizar la notificación, ésta se fijo por estrados el MISMO DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, pero a las VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS; cuando a esa HORA estaba fijando presuntamente o realizando la practica de la notificación, el notificador, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; por lo que la irregular notificación, carece de la certeza jurídica del momento en que fue practicada, por lo que esta irregularidad grave que viola el principio de certeza impide tener la certeza del momento en que se presuntamente se practicó la notificación; por lo que se torna invalida la actuación consistente en la practica de la notificación.

En este mismo contexto; y del propio análisis a la razón de notificación que obra agregado a fojas 170, de las actuaciones del presente expediente, se advierte lo siguiente: "...por lo cual procedí a fijar la notificación en el exterior del inmueble mencionado, acto seguido, me retire..."; ello implica que en el supuesto de que se hubiera realizado la notificación, únicamente dejo fijada la notificación (cédula de notificación); empero, no dejo fijada la resolución que era lo que debía notificarse, situación que se adminicula a fojas 172 de las actuaciones de las copias certificadas que se acompañan al presente escrito de impugnación, del que se advierte en forma manuscrita, la leyenda siguiente: "siendo las 23:51 del 8 de abril de 2009 no se pudo notifica por no haber nadie en el domicilio". Ahora bien; como se advierte, en la referida leyenda que aparece en la copia certificada de la resolución y de la que aparece que fue certificada el ocho de abril de dos mil nueve (fojas 179 vuelta); y fue con la que se pretendió notificar a los

suscritos; sin embargo, se omitió dejar fijada la resolución en el inmueble; tanto en el domicilio como en los estrados, pues de otra forma, no existe lógica para que dentro de las actuaciones aparezca copia certificada de la resolución y con la leyenda descrita en manuscrito; de lo que se infiere, de que en el supuesto de que se hubiera pretendido constituirse en el domicilio del inmueble, se debió haber dejado la copia de la resolución; y de igual forma, ante la imposibilidad de realizar la notificación por encontrarse el domicilio cerrado, debió haberse practicado la notificación por estrados, en la que debió fijarse además, de la cédula de notificación que se presuntamente se fijo en la puerta del inmueble señalado para oír y recibir notificaciones; debió haberse fijado copia de la cédula de notificación que se dejó fijada en el inmueble "cerrado" y copia de la resolución; por lo que el hecho de que corra agregado en las actuaciones a fojas 172 a 192, de la copia certificada de la resolución con la que se pretendió notificar; implica que la notificación de la resolución es irregular; y que en el supuesto de que se hubiera practicado esta deviene en irregular, al haberse omitido dejar copia de la resolución.

Las imprecisiones señaladas, permiten concluir que ninguna de las diligencias practicadas por los órganos partidistas son aptas para cumplir con el fin de toda notificación, consistente en dar a conocer al interesado, el contenido de los actos emitidos, que afecten su interés jurídico, para que esté en aptitud de conocer las razones que sustentan tales actos y, eventualmente manifestar su oposición a ellos, o conformarse con las determinaciones dictadas.

Por tanto, consideramos que no existe dato fehaciente y válido del día y hora para computar el plazo de dos días para interponer el recurso de reconsideración concedido a los promoventes, para oponerse a la resolución que se impugna, razón por la cual se debe tener como fecha y hora del conocimiento de la resolución que se impugna el quince de abril del presente año, con la entrega de las copias certificadas que se acompañan al presente escrito y en las que se incluye la copia de resolución hasta en dos ejemplares, uno de la copia certificada que agrego el notificador, como consecuencia de que se omitió comunicar o notificar la resolución y la otra, relativa a la que consta en las actuaciones, como parte final del proceso jurisdiccional.

A mayor abundamiento; se establece un comparativo de la regulación de la notificación personal prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

(Se inserta cuadro)

En este contexto, es evidente que las disposiciones que prevén los dos ordenamientos son idénticos, por lo que es ilustrativa, el criterio contenido en la resolución del expediente SUP-JDC-422/2009.

En efecto, en la fecha indicada, el actuario de esta Sala Superior asentó razón de que a las quince horas con dieciocho minutos, se constituyó en busca del actor en dicho domicilio, encontrándolo cerrado, por lo que procedió a fijar en la puerta de acceso, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia del mencionado auto, tal situación así fue circunstanciada.

En dicha razón, cuya parte que interesa, se lee:

"...el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **quince horas con dieciocho minutos**, me constituí en **la Calle Berlín número... , interior ... , Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc**, domicilio señalado en autos, en busca de **Ricardo Hiram Rodríguez González, actor** en el presente expediente, cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial de la vía y el número exterior del inmueble, el cual se encuentra ubicado entre las calles de Hamburgo y Londres de la Colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtemoc, y se trata de un edificio de color blanco, con puerta y zaguán color café, con el número "... " empotrado en la pared, al cual accedí en busca del interior ... encontrándose éste en el primer piso, en el cual se encuentra una puerta de madera barnizada, y con el número ... empotrado en la parte superior de la mencionada puerta; y en virtud de encontrarse cerrado dicho domicilio, no obstante de haber tocado la puerta de acceso en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar en fa puerta de acceso al número interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia del auto CONSTE."

En tales condiciones, en esa misma fecha, a las diecisiete horas, el propio actuario procedió a fijar en los estrados de esta Sala Superior, copia de la cédula, razón de notificación personal y copia del auto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone:

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se

dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

...

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

...”

En la especie, al encontrarse cerrado el domicilio señalado en autos por el actor para oír notificaciones, es inconcuso que esta situación imposibilitó al funcionario judicial entender la notificación personal con persona alguna, lo que dio lugar a proceder en términos del artículo 27, párrafo 4 de la ley procesal de la materia, el cual regula la forma en que se debe actuar en este tipo de situaciones a efecto de que la diligencia de notificación ordenada sea legal y surta plenamente sus efectos.

En estas circunstancias; y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la presunta notificación practicada por el notificador comisionado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, practicada el ocho de abril del presente año, en Calzada de Tlalpán Número 1447 Departamento 16, Colonia Portales, de México; D. F., carece de eficacia, en su calidad de medio de comunicación procesal, por las razones siguientes:

a) Existe discrepancia entre las horas en que se hace constar respecto del inicio de la diligencia de notificación personal y el término de la misma;

b) Existe coincidencia entre la hora en que termino la diligencia de notificación personal y la fijación en los estrados de la Responsable (VEINTITRÉS HORAS con CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del ocho de abril de dos mil nueve); por lo que no es admisible material, lógica y jurídicamente, que a la misma hora hubiese practicado la notificación personal y la de estrados;

c) Del análisis de las constancias de notificación practicadas a los suscritos, no se advierte que se hubiese anexado copia de la resolución se impugna; y,

Así las cosas; y al tratarse de documentos privados en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y debido a las diversas irregularidades que se advirtieron, se destaca que carece de eficacia probatoria para acreditar el acto jurídico de la debida notificación de la resolución que se impugna.

En consecuencia; deberá tenerse como fecha de conocimiento del acto o resolución que se impugna, en la que se entregaron las respectivas copias certificadas, de entre las que se contiene la copia certificada de la resolución que se combate.

En estas consideraciones; causa agravio al suscrito, la irregularidad de la presunta notificación practicada, que vulnera en perjuicio de los suscritos lo previsto en los artículos 14; 16; 41, Base I y V; al violar normas de un debido procedimiento; el que los partidos políticos permitan el acceso a los ciudadanos del ejercicio del poder; y, de los principios rectores de quienes ejercen la función electoral; en este asunto, de los Partidos Políticos, como garantes de los procesos de selección interna, que permita el acceso de ejercicio de poder de los ciudadanos.

A mayor abundamiento; la irregularidad en la practica de la notificación, lo representa, a forma de ejemplo, la extemporaneidad para notificar a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y que en el presente asunto, se comunicó hasta quince de abril de dos mil nueve; ello implica con una extemporaneidad de SIETE DÍAS, cuando debió haberse notificado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, situación irregular que no aconteció en el presente asunto, como se advierte de lo previsto en el artículo 140; del Reglamento de Selección de Candidatos, que a la letra dice:

Artículo 140.

1. Las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al precandidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la resolución, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones.

En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Comité Directivo del lugar y competencia de la elección, así como al Comité superior inmediato, por oficio acompañado de copia certificada de resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma.

c) A la Comisión Electoral encargada del proceso de selección interna, para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia; debe declararse fundado el presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO: FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA DECLATORIA DE ESTABLECER INFUNDADO, LO RELATIVO A LA IRREGULAR SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA QUE ENCABEZA COMO PROPIETARIA SILVIA MONGE VILLALOBOS.

La Responsable parte de la premisa inexacta de que el Proceso de Selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional se encuentra dividido en dos etapas: una primera, en la que contienden aspirantes a precandidatos..., en la que quienes salen ganadores se convierten en precandidatos; éstos son los precandidatos que participan en la segunda, que es la votación estatal.

Otra premisa inexacta; consiste en que de acuerdo a la apreciación de la Responsable, existen dos formas de participar como aspirantes a precandidatos. Una primera en la que los interesados tienen que cumplir con los tiempos y requisitos de la convocatoria, y una segunda, en la que se presentan propuestas de los Comités Directivos Municipales, situación que se rige por reglas distintas.

En este mismo contexto; la Responsable intrapartidista, parte de la premisa inexacta de que la sustitución del "aspirante" a precandidato suplente SALVADOR SANTOYO DOMÍNGUEZ, por el ciudadano RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ, se realizó conforme a la normatividad establecida.

Ahora bien, todo lo esgrimido por la Responsable son premisas inexactas e incorrectas, tomando en consideración que, las normas internas de los partidos políticos, no pueden contraponerse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, éstas últimas pedidas por las Autoridades Electorales.

En este contexto; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el alcance de aspirante y precandidato, en los términos siguientes:

ARTICULO 212.

...

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Bajo este marco normativo; la Responsable parte de una premisa inexacta; e incluso discriminatoria, que viola lo previsto en el artículo 5; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de forma que no es dable y procedente, establecer diferencias entre los precandidatos propuestos por un Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, con respeto a quienes presuntamente no son propuestos por estos Órganos de Dirección partidista.

Ahora bien; la conclusión a la que arriba es la Responsable y contraria a una interpretación conforme a los principios constitucionales, legales y reglamentarios.

De esta forma; la conclusión de la Responsable, pugna con las normas a que deben sujetarse los precandidatos, respecto del tope de gastos de precampaña; de forma que, es suficiente que uno de los integrantes de una fórmula rebase el tope de gasto de precampaña; sea suficiente para que se conserve el registro por uno de los integrantes, respecto de quien no se acredita.

Por otro lado; esta conclusión, se contrapone a las disposiciones previstas en el artículo 211; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo previsto por el Acuerdo CG522/2008.

Así las cosas; no tendría objetivo alguno que previo al inicio del proceso de selección interna de los partidos políticos para elegir candidatos, se tuviera la necesidad de que los primeros, comunicarán al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la respectiva Convocatoria, exigiendo un conjunto de requisitos.

A mayor abundamiento; el referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que interesa, establece:

CUARTO. El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de sus precandidatos el día 30 de enero de 2009.

QUINTO. Los partidos políticos nacionales deberán informar al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, los nombres de los precandidatos cuyo registro resultó procedente, el 31 de enero de 2009.

SEXTO. Las precampañas electorales darán inicio el día 31 de enero del año 2009.

Bajo este contexto; normativo la conclusión a la que arriba la Responsable, quebranta el principio de certeza, tomando en consideración que a nada práctico conduciría, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hubiese dictado el Acuerdo invocado, que fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-225/2008.

Así las cosas; no tendría ningún objeto lo regulado por el punto Cuarto del Acuerdo de mérito; y tampoco tendría ningún efecto informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, los nombres de los precandidatos cuyo registro resultó procedente por los respectivos órganos de los Partidos Políticos.

En estas circunstancias; implica que el haber permitido la sustitución del suplente de la fórmula cuya propietaria era la ciudadana Silvia Monge Villalobos, hasta el 21 de marzo de 2009, implica que se violaron las disposiciones legales citadas; así como lo previsto en el artículo 212, párrafo 4., en el que establece que el precandidato es aquel que participa en un proceso de selección interna, desde la solicitud de registro, en donde sí se actualiza la figura de ASPIRANTE, y no como en forma errónea lo determina la Responsable.

Así las cosas; y toda vez que en la respectiva convocatoria se determinó que el registro para obtener la precandidatura a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional era por fórmula integrada por un propietario y un suplente, resulta la procedencia declarada por la Responsable, en incompatibilidad a los principios de legalidad, certeza y legalidad.

Cabe precisar; que dentro del sitio oficial de internet del Instituto Federal Electoral, en la liga con dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Precandidatos/2009/docs/precandidatosDiputados/PanRepresentaciónProporcional.pdf>, a foja seis se advierte que aún aparece el nombre de VERACRUZ 10 PROPIETARIO MONGE VILLALOBOS SILVIA ISABEL VERACRUZ SUPLENTE SANTOYO DOMÍNGUEZ SALVADOR.

Así las cosas; la actuación de la Responsable es contraria a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio, por las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de Jurisprudencia, invocados en el escrito primigenio de impugnación intrapartidista.

TERCER AGRAVIO: Respecto a que es extemporánea, el segundo agravio del escrito de Juicio de Inconformidad; y por ello:

"..por lo que se procede a abrir los paquetes, haciéndolo en orden distrital, por lo que verificado los resultados de la votación obtenida en la elección que nos ocupa tenemos que los resultados consignados en las boletas electorales.." (43)

Y el acta de sesión de cómputo distrital que concluyó a las siete horas del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, según se advierte, a fojas 47, de las actuaciones que integran el expediente;

1. En Convocatoria Estatal de mérito, se estableció:

18.- Concluida la votación los funcionarios de la mesa directiva procederán a integrar el paquete electoral con el total de boletas emitidas y depositadas en las urnas, el total de boletas no utilizadas, así como con las actas de instalación y cierre, según se establezca en el Manual de procedimientos de la Jornada Electoral y lo remitirán de inmediato a la Comisión Electoral Estatal.

19.- La Comisión Electoral Estatal recibirá los paquetes electorales de la elección de fórmulas para candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional de todos los Centros de Votación instalados en el Estado.

20.- La Comisión Electoral Estatal realizará el cómputo final de la elección estatal para fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, en sesión convocada ex profeso en la que los precandidatos podrán estar presentes o designar un representante.

La Comisión Electoral Estatal notificará a los precandidatos, a más tardar el viernes 27 de marzo, la fecha y hora de la sesión de cómputo.

Por lo tanto; y al haberse realizado el escrutinio y cómputo de los Centros de Votación por parte de la Comisión Estatal de Elecciones

en la respectiva sesión, el procedimiento es contrario a los principios rectores del proceso electoral y contraviene lo previsto en el artículo 41; Base I, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser vehículo idóneo para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos de elección popular a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que al haberse realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se debe declarar la nulidad de toda la elección, y ordenar se realice de nueva cuenta, como se demuestra con la tesis siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero). [se transcribe].

Por todo ello solicito, se declare la nulidad de toda la elección, por haberse realizado el escrutinio y cómputo por la Comisión Estatal Electoral y no por los integrantes de los centros de votación.

Se presentó el respectivo escrito de queja en forma oportuna anunciando esta irregularidad que ponía en riesgo la validez de la elección y a pesar de ello se realizó.

Adminiculado a todo ello, la Responsable arriba a una conclusión equivocada, si se toma en consideración que admite que se realizó la apertura de los paquetes electorales en forma no conforme a las posiciones legales y jurisprudenciales.

A mayor abundamiento; la apertura de paquetes electorales, debe estar debidamente justificado, de ahí que en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se introdujera el incidente de recuento de votos, que es a la postre la apertura de paquetes electorales, pero bajo una serie de requisitos, pues de realizarlo en todos los centros de votación, implica una violación al principio de definitividad en cuanto a la obtención de resultados y al principio de certeza de los resultados electorales; por lo que, no es válido aceptar en una interpretación errónea que se permita en forma arbitraria la apertura de paquetes; pues es dable que ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación a favor de cada uno de los precandidatos, se tenga duda fundada sobre la certeza de los resultados.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios planteados por los actores (omitiendo el relacionado con la indebida

notificación), se encaminan a controvertir esencialmente los siguientes aspectos:

a. La indebida sustitución del suplente de la fórmula de precandidatos encabezada por Silvia Monge Villalobos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, cuando sólo se podía actualizar dicha sustitución antes de la conclusión del plazo de registro de las precandidaturas ante el órgano partidario, y

b. La ilegal realización del escrutinio y cómputo de diversas elecciones distritales, por parte de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nación Nacional en la sesión de cómputo final de la elección estatal, para integrar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Respecto al primer disenso, resulta oportuno precisar que los actores en ningún momento enderezan planteamiento con miras a cuestionar el registro de la precandidatura de Silvia Monge Villalobos al cargo de diputada por el principio de representación proporcional; el carácter del órgano partidario que aprobó la sustitución del precandidato suplente de la fórmula encabezada por la ciudadana mencionada; así como tampoco la insatisfacción por parte de éste de algún requisito de elegibilidad, sino que sus manifestaciones se encuentran únicamente dirigidas a cuestionar la legalidad de la sustitución,

sobre la base de que había concluido el plazo que estatutaria y legalmente se tenía para tal efecto.

A partir de esto, es que sostienen que el órgano partidista, incorrectamente desestimó su alegato a través del cual cuestionaron que la fórmula de precandidatos encabezada por Silvia Monge Villalobos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional por el distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, indebidamente participó en la contienda estatal, no obstante que quedó desintegrada dado que el precandidato inscrito primigeniamente en carácter de suplente, renunció a su postulación.

En consonancia, precisan que si bien en la fórmula se inscribió otro ciudadano con carácter de suplente, esto se hizo fuera del plazo establecido para ello, de ahí que no pueda considerarse válida la sustitución realizada y, como consecuencia, completa la fórmula encabezada por Silvia Monge Villalobos, situación que estiman debe traer como resultado la nulidad de su registro.

El agravio resulta **infundado**.

Al respecto, de la intelección de los artículos 211, 212, 213 y 217, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el Acuerdo CG558/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral

por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, se desprende que:

a) Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos político y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

b) Los partidos políticos a más tardar el quince de diciembre de dos mil ocho, deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos.

c) A más tardar el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, los partidos políticos deben comunicarlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) El análisis acerca del cumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias del instituto político interesado, se harán de su conocimiento para que, en su caso, subsane las deficiencias detectadas.

e) Durante las campañas electorales en que se renueve solamente la Cámara de diputados, las precampañas darán

inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, no pudiendo durar más de cuarenta días.

f) El órgano estatutariamente facultado por cada instituto político debe determinar la procedencia del registro de sus precandidatos a más tardar el día treinta de enero de dos mil nueve.

g) Los partidos políticos deben informar al Instituto Federal Electoral, los nombres de los precandidatos cuyo registro haya resultado procedente, el treinta y uno de enero del presente año.

h) En la misma fecha, las precampañas electorales darán inicio, debiendo concluir a más tardar el once de marzo del año de referencia.

i) La elección interna, asamblea o equivalente que conforme a los estatutos del órgano de dirección de cada partido político se prevea, tendrá que celebrarse a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 9, 17, 32, 33, 34 y 37, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se obtiene que:

- Corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobar las convocatorias a cargos de elección popular.
- Igualmente, es su atribución aprobar el registro de precandidaturas.
- Es facultad de las Comisiones Electorales Estatales aprobar el registro de las precandidaturas de los procesos internos de su jurisdicción.
- Para poder solicitar el registro como precandidato, es menester cumplir con las condiciones de elegibilidad que se prevean para la contienda respectiva.
- En caso de la existencia de algún impedimento legal, estatutario o reglamentario de algún ciudadano para ser registrado como precandidato, la aludida Comisión podrá negar su registro, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar la precandidatura.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, para elegir trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, se dividió en dos etapas:

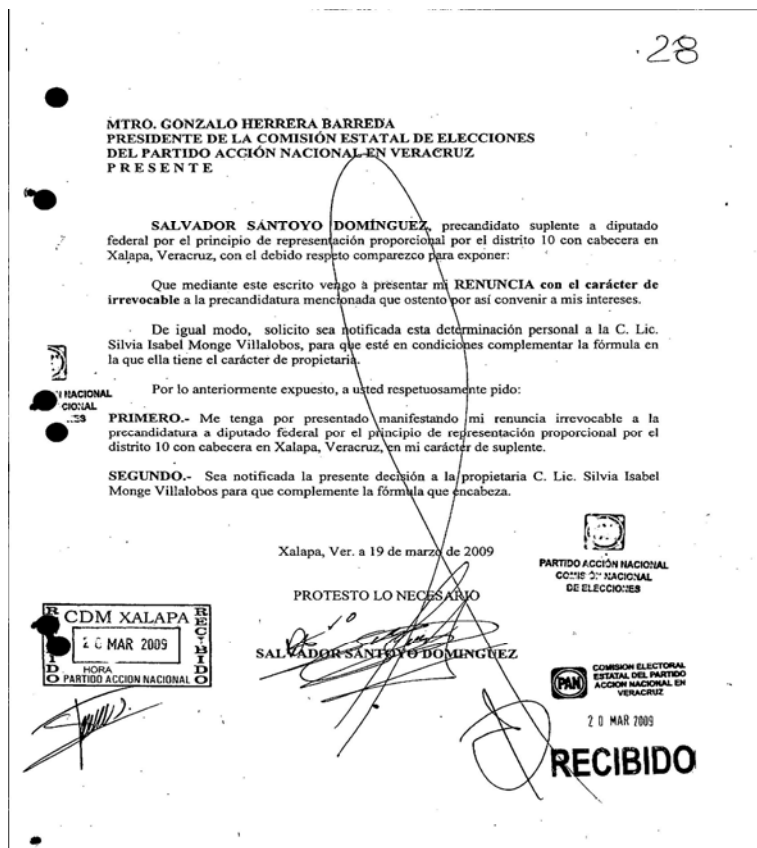
La primera, a efectuarse el veintidós de marzo de dos mil nueve, a efecto de elegir la fórmula de precandidatos propuesta por cada distrito electoral federal en la entidad, conforme a la convocatoria respectiva. En este supuesto, los miembros activos votarían por una sola propuesta, resultando ganadora la que obtuviera la mayoría simple de la suma de los votos válidos emitidos.

La segunda, correspondiente a una elección estatal a celebrarse el veintinueve de marzo de dos mil nueve, para elegir y ordenar la lista de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ante tal convocatoria, fue que Silvia Monge Villalobos, optó por presentar su solicitud de registro para participar como precandidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional, teniendo como suplente a Salvador Santoyo Domínguez, lo cual fue avalado en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, por parte de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante oficio C.E.E/S.E/90/09. Situación que les permitió como fórmula, a partir del día treinta y uno de enero del año en curso, y hasta el once de marzo de la presente anualidad, iniciar su precampaña con miras a participar en la elección

distrital que tendría verificativo el veintidós de marzo de dos mil nueve.

No obstante, mediante escrito presentado en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, el otrora precandidato suplente de la fórmula encabezada por la aludida Silvia Monge Villalobos, presentó su renuncia con carácter de irrevocable, aduciendo que:



Ante tal situación, fue que el veintiuno de marzo de dos mil nueve, la propietaria de la fórmula presentó ante la aludida Comisión Electoral la propuesta de sustitución de su suplente, junto con su documentación comprobatoria, lo cual fue

acordado por ésta, e informado a la Comisión Nacional de Elecciones para su conocimiento, antes de la realización de la primera de las dos etapas del proceso interno, programada para el veintidós de marzo siguiente.

Bajo ese panorama, es que ahora los actores cuestionan la legalidad de la sustitución en cuestión, arguyendo que la Sala de la Comisión Nacional de Elecciones indebidamente avaló tal proceder, cuando lo procedente era que revocara el triunfo de la fórmula, puesto que estuvo indebidamente integrada, ya que la sustitución del precandidato se hizo después del cierre de registros.

Como se adelantó, es de desestimarse tal planteamiento, pues es inexacto que la fecha de conclusión de registro de precandidatos constituya un momento límite, el cual una vez superado, no permite hacer modificaciones a una fórmula, pues lo cierto es que pueden presentarse situaciones extraordinarias, que obliguen a adoptar medidas de la misma naturaleza, con el objeto de que los precandidatos postulados, participen en los procesos internos en los cuales pretendan alcanzar la postulación de su instituto político.

Así, si bien en los dispositivos citados y en conjunción con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes referidos, de manera clara previenen las fechas respecto a cuándo tendrán que quedar registrados los precandidatos ante el órgano partidista, el aviso que se tiene que dar ante la

autoridad electoral administrativa, el inicio y conclusión de las precampañas, así como la fecha límite para la celebración de la elección interna, tales ejercicios sólo constituyen situaciones fácticas que ordinariamente tendrían que actualizarse durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos; no obstante, dentro del mismo contexto también pueden darse situaciones no previstas (como lo es una renuncia), que hagan imperioso tomar medidas de índole excepcional, con miras a lograr la consecución del procedimiento interno de selección de candidatos, el cual estriba precisamente en lograr que los institutos políticos de conformidad con sus disposiciones internas, elijan libremente entre su militancia a los ciudadanos que como candidatos los representaran en las elecciones constitucionales.

En ese contexto, ante la presencia de eventualidades relacionadas con una falta permanente, inhabilitación, cancelación de registro o renuncia de un precandidato, que tiendan a romper con el esquema originalmente planeado, y que por tanto ponga en riesgo la participación de una fórmula o planilla de precandidatos, desde luego que puede dar lugar a que el órgano partidario encargado del procedimiento interno, implemente medidas óptimas e idóneas encaminadas a solventar la irregularidad presentada, tendente a reconducir el proceso interno.

En tal tesitura, no es acertado considerar que la posibilidad de efectuar ajustes a una fórmula de precandidatos, se agote al cierre de los registros, ya que tal proceder coartaría cualquier posibilidad de que ante una situación extraordinaria acaecida después de dicho plazo, como lo sería el fallecimiento de un precandidato o cualquier otro supuesto que implicara su falta absoluta, no se pudiera ejercer ninguna acción tendente a restituir la eficacia de la precandidatura, lo cual desde luego, afectaría de manera directa a los demás integrantes de una fórmula o planilla de candidatos e indirectamente a la militancia, al coartárseles el derecho de poder elegir a sus candidatos, ante circunstancias ajenas a su voluntad.

Respecto a este último aspecto, huelga decir que los derechos de los derechos de terceros que participan en una contienda, no pueden quedar sujetos a la voluntad de una de las partes involucradas, por tanto, las circunstancias que afecten la situación particular de un precandidato, no pueden socavar la posibilidad que tienen los demás interesados de continuar hasta su finalización con el procedimiento interno al cual se inscribieron y decidieron participar.

Esto, desde luego siempre y cuando, se expongan razones justificatorias, que a juicio del órgano partidista encargado de organizar el proceso electivo, hagan patente la necesidad de aprobar la sustitución de una precandidatura, con miras a darle eficacia plena a toda la fórmula o planilla, a efecto

de que participe en la contienda electiva en la cual se hubiese inscrito.

En contexto con lo expuesto, cabe destacar que el tema de la sustitución de candidaturas, es una posibilidad que se encuentra delineada en la normativa del Partido Acción Nacional, veamos:

Estatutos

ARTÍCULO 36 TER.

La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases:

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

ARTÍCULO 43.

APARTADO B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los términos siguientes:

[...]

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta del candidato, ocurrida una vez, vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

[...]

Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 88.

1. Los candidatos a diputados federales de representación proporcional electos que declinen, no cumplimenten la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo, serán sustituidos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional conforme a la Base I) del artículo 36 TER de los Estatutos. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.

De los dispositivos en cuestión, se obtiene que durante la selección de candidatos a cargos de elección popular, en la etapa de precampañas, el Comité Ejecutivo Nacional, siempre y cuando no haya concluido la etapa formal de precampaña, podrá sustituir a sus precandidatos en caso de falta permanente, renuncia o cancelación del registro.

Concluido el proceso interno, antes de la etapa formal de registros, el aludido Comité Nacional podrá designar directamente a sus candidatos, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta.

También, dicha figura se encuentra prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalarse en su artículo 227 que:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo anterior, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que en este último caso, no podrán hacerlo cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En todo caso, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, no podrán ser modificadas, si éstas ya estuvieran impresas, resultando entonces que los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

A partir de lo expuesto, resulta claro que ante contingencias no previstas durante los procesos internos de selección de candidatos, que deriven en situaciones que conlleven a que se tenga que sustituir a un precandidato, sí resulta pausable que antes de la celebración de una jornada interna, previa la satisfacción de los requisitos que se contemplen en la convocatoria respectiva, se dé la posibilidad de que se pueda nombrar a otro.

Ante tales circunstancias, carece de razón la manifestación esgrimida por lo actores, a través de la cual refieren que dado que el suplente de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente al distrito 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz, renunció a su precandidatura después de cerrada la etapa de registros, ello generó que no

fuera posible hacer ninguna sustitución en la fórmula que encabezaba Silvia Monge Villalobos, pues como se mencionó, tal argumento no encuentra asidero legal que lo respalde, puesto que dicha idea parte de la concepción equívoca de que concluida la etapa de registros interna, no hay posibilidad de efectuar ninguna clase de movimientos en las precandidaturas; no obstante, como se precisó, esto es incorrecto, puesto que es factible que se pueda actualizar, después de fenecida dicha etapa, siempre y cuando se presente un hecho ajeno al proceso interno, que justificadamente obligue a que se tomen medidas excepcionales, a fin de reconfigurarlo ante la situación presentada.

En el estado de cosas apuntado, si en la especie Silvia Monge Villalobos, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ante la renuncia de su suplente, presentó una nueva propuesta para integrar su fórmula, la cual fue avalada por el órgano partidario encargado de organizar el proceso electivo, con antelación a que tuviera verificativo la jornada electoral distrital en la que elegiría a la fórmula de candidatos que participaría en la elección estatal, ello conduce a estimar que dicha fórmula de precandidatos estuvo correctamente conformada, para participar hasta la finalización del proceso interno del Partido Acción Nacional en el que se eligieron trece fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional correspondientes al Estado de Veracruz.

B. En otro orden, respecto al agravio consistente en que diversos escrutinios y cómputos de elecciones distritales de diputados federales por el principio de representación proporcional, no se realizaron en los centros de votación, como lo ordenaba la convocatoria respectiva, sino que fueron hechos por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo estatal, se considera **inoperante**.

Lo anterior, ya que los accionantes respecto a dicho disenso no combaten las consideraciones que sobre el particular esgrimió la Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que la llevaron a considerar que la impugnación enderezada en contra del escrutinio y cómputo resultaba extemporánea en razón de que: *“las disposiciones ahora impugnadas se encontraban contenidas en la convocatoria que fue emitida desde el quince de enero de dos mil nueve, misma que fue conocida por los ahora enjuiciantes desde el momento en que se sometieron a la misma y cumplieron con los requisitos para participar en la contienda, situación que se presentó desde el mes de enero de 2009 y que el caso es evidentemente un acto consentido por los ahora recurrentes”*

De este modo, si a través del presente juicio sólo insisten en su argumento, respecto a que el escrutinio y cómputo relacionado con diversas elecciones distritales indebidamente

se hizo por parte de la Comisión Electoral Estatal, agregando incluso planteamientos novedosos que no fueron planteados en la instancia partidaria, sin controvertir ningún aspecto relacionado con la extemporaneidad decretada por el órgano partidista, ni tampoco cuestionan por ejemplo: el por qué resultaba ilegal que la Comisión Estatal haya realizado ciertos escrutinios y cómputos distritales; qué centros de votación no realizaron el escrutinio y cómputo; por qué no se podía abrir paquetes electorales, entre otras cuestiones, ello no puede dar lugar a que oficiosamente se haga un análisis de tales aspectos, y si por el contrario conduce a declarar la inoperancia apuntada, al constituir ciertamente lo ahora planteado, como se dijo, una reiteración de lo primigeniamente instado ante la instancia partidaria.

En mérito de lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución JI-1ra Sala-058/2008 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad promovido por Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros, en su carácter de precandidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por **oficio** al órgano señalado como responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO